

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21. á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevadas á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 13 del corriente, por el Ministerio de la Gobernación se inserta el Real decreto que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.º Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.º Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahón, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.º Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.º En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observación para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.º Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernación.

Art. 7.º Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.º La distribución que menciona el artículo anterior se hará en la proporción siguiente: después de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar escribiente y Celador patron.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que se publica en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 16 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Guerra se publican en la Gaceta del 18 del actual las Reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Granada lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Abril último, en que manifiesta que el Capitan procedente del regimiento de infantería Toledo, núm. 35, en expectativa de retiro, D. Hdefonso Gutierrez y Linares no se ha presentado en Jaen, para cuyo punto le fué expedido pasaporte por el Sr. Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, en 16 de Diciembre del año próximo pasado al solicitar dicho retiro desde el Serrallo, fundado en el mal estado de su salud; y teniendo presente que por aquel motivo no ha sido posible dar cumplimiento á la Real orden de 6 de Marzo próximo pasado, en virtud de la cual se mandó sufrirse un reconocimiento facultativo á fin de conocer si el interesado se hallaba ó no inútil para continuar en el servicio, se ha servido resolver quede sin efecto la de la última fecha expresada, señalándole el retiro provisional con el sueldo de 500 rs. vn. mensuales, y que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del mismo, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, generales en Jefe de los ejércitos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del

oficio de V. E. fecha 17 de Mayo último consultando acerca de varios extremos relativos á los individuos de la clase de tropa que voluntariamente pasaron al ejército de Africa, se ha servido resolver:

1.º Que segun lo mandado en Real orden de la citada fecha se proceda al licenciamiento de los que sentaron plaza por el tiempo que durase la guerra.

2.º Que los individuos procedentes de los batallones provinciales que con el mismo motivo de la guerra pasaron á los de infantería, vuelvan á sus primitivos cuerpos si así les conviniese.

3.º Que los de infantería á quienes se destinó á formar parte de las compañías de obreros de Administracion militar creadas por Reales órdenes de 3 de Octubre y 12 de Diciembre próximo pasado, continúen en las mismas hasta tanto que con los datos precisos se resuelva si debe ser permanente este servicio y bajo las formas y reglas que haya de subsistir dicha fuerza; sin que esto obste para que los provinciales que ingresaron en las precitadas compañías puedan restituirse, si lo desean, á sus respectivos batallones.

4.º Los individuos de los cuerpos de infantería que á voluntad propia pasaron á los de la misma arma del ejército de Africa continuarán en los que hoy se hallen sirviendo.

5.º y último. El abono del doble tiempo concedido por la guerra de Africa se aplicará desde luego á todas las clases de tropa que se encuentren en el caso de obtenerlo; y si con este beneficio hubieren satisfecho los plazos de su compromiso legal ó voluntario, se les expedirán sus licencias absolutas

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.— Señor.....

Las que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para los fines oportunos

Guadalajara 21 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Quintas.

Para evitar dudas y consultas acerca de la ejecución de lo dispuesto en la ley de Milicias provinciales, he acordado declarar que no debe hacerse en el mes de Julio próximo el

alistamiento para la Milicia provincial, pues en lo sucesivo el reemplazo para el ejército y la reserva será uno mismo, segun se previene en el artículo 7.º de la ley de 2 de Noviembre de 1859.

Guadalajara 23 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

En 14 del presente me participa el Alcalde de Carrascosa de Tajo, que se halla en su poder una yegua de las señas que se dirán á continuación, ignorándose quién pueda ser su dueño. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona á quien pertenezca, y pueda presentarse á hacer la oportuna reclamacion en la forma conveniente.

Guadalajara 23 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

De cuatro á cinco años, alzada seis cuartas y media, un poco cortada la cola, con hierro en una nalga.

Segun me participa el Alcalde de Almiruete, en oficio del 17 del corriente, ha aparecido en aquel término, ignorando su procedencia, una yegua de las señas que se expresan á continuación. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en este periódico, á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño y pueda presentarse á hacer la correspondiente reclamacion en los términos que proceda.

Guadalajara 23 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad de 8 á 10 años, alzada seis cuartas, pelo colorado, una S en el anca, sin aparejo.

Habiéndose fugado de la casa paterna Gregorio Martinez, natural del pueblo de Renales, cuyas señas personales se ponen á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, procuren averiguar su paradero, y caso de conseguirlo le hagan conducir ante la Autoridad del pueblo de su domicilio.

Guadalajara 23 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Edad 17 años, estatura baja, pelo oscuro, con un remolino en el lado derecho, cara y nariz regular, color moreno, barba lampiña, viste calzon y chaqueta de paño negro, chaleco de pana, faja morada, pañuelo con pintas á la cabeza.

Particulares. El brazo derecho deforme, y con una cicatriz.

NOTA de lo presupuestado por todos conceptos para instruccion pública en el presupuesto que se ha de formar para el año viniente de 1861.

PUEBLOS.	DOTACION		Gastos de las escuelas.		RETRIBUCIONES				Por alquileros ó re- paros.	PUEBLOS.	DOTACION		Gastos de las escuelas.		RETRIBUCIONES				Por alquileros ó re- paros.	
	del maestro.	de la maestra.	de niños.	de niñas.	con cargo al presupuesto municipal.		que han de pagar los niños no pobres.				del maestro.	de la maestra.	de niños.	de niñas.	con cargo al presupuesto municipal.		que han de pagar los niños no pobres.			
					Maes- tro.	Maes- tra.	Maes- tro.	Maes- tra.							Maes- tro.	Maes- tra.	Maes- tro.	Maes- tra.		
Partido de Atienza.										San Andrés del Rey.	1000		250		125		125			
Albendiego.	2000		500		250		250			Solanillos del Extremo	1540		385		192		193			
Alcolea de las Peñas.	880		220		110		110			Taragudo	720		180		90		90		100	
Alcorlo.	1220		305		152		153			Tomellosa.	2000		500		250		250			
Aldeanueva de Atienza	960		240		120		120			Torja.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	300	
Alpedroches.	745		185		92		92			Torre del Vulgo.	1180		295		147		148			
Casillas.	650		348 75		174 38		174 37			Trijueque.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	264	
Angon.	1660		415		207		208			Utande.	1200		300		150		150			
Atienza.	6500		1825	550	912 30	275	912 50	275	207	Valdeavellano.	1220		310		155		155			
Bochones.	800		1920		480		480		884	Valdeancheta.	900		225		112		113		240	
Bañuelos.			2000		500		500			Valdearenas.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	300	
Bodera (la).			2000		500		500			Valdegrudas.	1000		250		125		125			
Bustares.			2000		500		500		208	Valderrebollo.	780		195		97		98			
Cabezadas (las).	490		1180		295		147 50		120	Valdesaz.	2000		500		250		250		55	
Robredarcas.	690		2200		550		275		100	Valfermoso de las Monjas.	1300		325		162		163			
Campisabalos.			2500	1667	625	416 50	312	208 25	313	208 25	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	200	
Cantalojas.			2500	1667	625	416 50	312	208 25	313	208 25	740		185		92		93			
Cañamares.	960		730		3140		785		60	Yela.	1100		275		137		138			
Miñosa (la).	730		935		3140		785		60	Yélamos de Abajo.	1640		410		205		205		120	
Narros.	935		515		2120		530		70	Yélamos de Arriba.	2000		500		250		250		100	
Tordelloso.	515		950		2120		530		70	Partido de Cifuentes.										
Cardeñosa.	310		660		1160		290		80	Abanades.	960		240		120		120			
Riofrio.	950		1160		920		230		70	Abanque.	2325		2830		707 50		353 75		20	
Santamera.	660		890		222 50		115		38	Loma (la).	505		1380		345		172		54	
Cercadillo.			1985		496 25		248 12		90	Alaminos.			2000		500		250		10	
Cincovillas.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	120	Arbeteta.			2000		500		250			
Condemios de Abajo.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	80	Armallones.			2000		500		250			
Condemios de Arriba.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	80	Azañon.			2000		500		250			
Congostrina.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	250	Canales del Ducado.			1100		275		137		50	
Galve.			4400	2933	1100	746	530	372	1580	Cauredondo.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	60	
Gascuña.			1640		410		205		1500	Carrascosa de Tajo.	1500		2300		575		287			
Hiendelaencina.			1330		3920		755		800	Oter.	800		1720		430		215			
Higes.			895		1230		307 50		120	Cereceda.			3950	2200	987 50	550	493 75	275	493 75	275
Huerca (la).	1330		2000		2000		500			Cifuentes.	3300		3950	2200	987 50	550	493 75	275	150	
Umbrallejos.	895		2500	1666	625	416 50	312	208 25		Moranchel.	650		840		210		105			
Valdepimilto.	795		1000		1000		250		40	Cogollor.			2000		500		250			
Madrigal.			1790		447 50		323 75		160	Duron.			2000		500		250			
Medranda.			940		235		117		160	Esplegares.			2000		500		250			
Miedes.			1840		460		230		160	Gárgoles de Abajo.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	66	
Navas (las).			2030		507 50		253 75		190	Gárgoles de Arriba.			980		245		122		40	
Ordial (el).	1040		1400		350		175		190	Gualda.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	140	
Nava de Jadraque.	730		620		155		77			Henche.			1860		465		232		100	
Palancares.			1400		350		175			Hortezuela de Ocen.			1160		290		145			
Palmaces de Jadraque.			1400		350		175			Huertahernando.			2000		500		250			
Paredes.	1400		1570		392 50		196 25			Huertapelayo.			1200		300		150			
Rienda.	630		2500	1666	625	416 50	312	208 25		Huetos.			1200		300		150			
Prádena.			2500	1666	625	416 50	312	208 25		Iviernas (las).			2000		500		250			
Rebollosa de Jadraque			2000		500		250		160	Mantiel.			2000		500		250		132	
Riva de Santiuste (la).	975		2500	1666	625	416 50	312	208 25	160	Ocentejo.			1060		265		132		20	
Barboilla (la).	310		2000		500		250		160	Padilla de Medinaceli			740		185		92			
Querencia.	285		1320		330		165		160	Ó del Ducado.			2000		500		250		109	
Robledo.			1100		275		137		160	Puerta (la).			1240		310		155		10	
Romanillos de Atienza			1320		330		165		160	Renales.			2000		500		250			
San Andrés del Con- gosto.			2000		500		250		160	Riva de Sañices.			2000		500		250			
Semillas.			2000		500		250		160	Rivarredonda.			740		185		92			
Sienes.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	100	Ruguilla.			2000		500		250			
Somolinos.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	130	Sacecorvo.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	60	
Toba (la).			880		220		110		130	Sañices.			1280		320		160			
Tordelbrabano.			680		170		85			Sotillo.			940		235		117			
Ujados.			1180		370		185			Sotoca.			760		190		95		300	
Valdelcubo.			2000		2650		662 50			Sotodosos.			1980		495		247		380	
Valverde.	2000		1080		270		135			Torre cuadra la de los Valles.			780		195		97			
Zarzucla de Galve.	630		1220		305		152		160	Torre cuadrada.			1000		250		125			
Veguillas.			1400		350		175		30	Trillo.			2500	1666	623	416 50	312	208 25	312	
Villacadima.			2000		500		250		60	Valdelagua.	845		1155		288 75		144			
Villares.			2000		500		250			Picazo.	310		1000		250		125			
Zarzucla de Jadraque ó de las Ollas.			2000		500		250			Val de San García (el)			680		170		85			
Partido de Brihuega.										Valtablado del Río			1640		410		205		120	
Alarilla.	2000				250		250		200	Viana de Mondejar.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	
Archilla.	1000				125		125		140	Villanueva de Alcoron			2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	
Argecilla.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	300	Villarejo de Medina.	1070		2000		500		250		300	
Atanzon.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	200	Rata.	930		2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	
Balconete.	2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	208 25	230	Zaorejas.			2500	1666	625	416 50	312	208 25	312	
Barriopedro.	700				87		88			Partido de Cogolludo.										
Brihuega.	6900				962 50	366	962 50	366	1400	Aleas.	1290		1670		417 50		208 75		208 75	
Malacuera.	800				733		7													

PUEBLOS.	DOTACION		Gastos de las escuelas.		RETRIBUCIONES				Por alquileres ó reparos.
	del maestro.	de la maestra.	de niños.	de niñas.	con cargo al presupuesto municipal.		que han de pagar los niños no pobres.		
					Maestro.	Maestra.	Maestro.	Maestra.	
Yebrá.....	3300	2200	8255	50	412	275	413	275	220
Zorita de los Canes...	1080	"	270	"	135	"	135	"	"
<i>Partido de Sacedon.</i>									
Alcocer.....	3300	2200	825	550	412	275	413	275	400
Alique.....	1020	"	255	"	127	"	128	"	150
Alocen.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Alóndiga.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	280
Auñon.....	3300	2200	825	550	412	275	413	275	640
Berninches.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	"
Casasana.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	80
Castilforte.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	110
Chillaron del Rey....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Córcoles.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	370
Escamilla.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	100
Hontanillas.....	1100	"	275	"	137	"	138	"	80
Millana.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	"
Morillejo.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	55
Olivar (el).....	2000	"	500	"	250	"	250	"	260
Pareja.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	205
Tabladillo.....	675	"	190	"	95	"	95	"	50
Peralveche.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Poyos.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	230
Recuenco (el).....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	205
Sacedon.....	4000	2200	1000	550	650	275	650	275	120
Isabela (la).....	700	"	190	"	95	"	95	"	"
Salmeron.....	3300	2200	825	550	412	275	413	275	"
Torrónteras.....	760	"	190	"	95	"	95	"	50
Villaexcusa de Palositos.....	1140	"	285	"	142	"	143	"	"
<i>Partido de Sigüenza.</i>									
Aguilar de Anguita...	1020	"	255	"	127	"	128	"	"
Alboreca.....	780	"	195	"	97	"	98	"	"
Alcolea del Pinar....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Alcuneza.....	1045	"	350	"	175	"	175	"	90
Mojares.....	355	"	110	"	55	"	55	"	"
Algora.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	"
Almadrones.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Anguita.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	140
Atance (el).....	940	"	235	"	116	"	117	"	"
Baides.....	1320	"	330	"	165	"	165	"	"
Bujalaro.....	1600	"	400	"	200	"	200	"	"
Bujarrabal.....	1480	"	370	"	185	"	185	"	"
Carabias.....	760	"	190	"	95	"	95	"	"
Cirueches.....	245	"	61	"	30	"	30	"	"
Castejon de Henares..	2000	"	500	"	250	"	250	"	100
Castilblanco.....	1080	"	270	"	135	"	135	"	60
Cendejas de Enmedio	1160	"	435	"	217	"	218	"	60
Cendejas del Padrastro	580	"	170	"	85	"	85	"	20
Cendejas de la Torre..	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	20
Córtes.....	860	"	215	"	107	"	108	"	"
Fuensabián.....	680	"	170	"	85	"	85	"	"
Garbajosa.....	1120	"	280	"	140	"	140	"	"
Guijosa.....	840	"	210	"	105	"	105	"	"
Cubillas.....	460	"	115	"	57	"	57	"	"
Huérmedes.....	1380	"	345	"	172	"	173	"	18
Imon.....	2500	1666	625	416 50	312	208 25	313	208 25	40
Jadraque.....	3300	2200	825	550	412	275	413	275	30
Jirueque.....	1240	"	310	"	155	"	155	"	"
Laranueva.....	680	"	170	"	85	"	85	"	"
Luzaga.....	1790	"	447	"	223	"	223	"	300
Iniestola.....	440	"	110	"	55	"	55	"	"
Mandayona.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	100
Aragosa.....	955	"	238	"	119	"	119	"	"
Mirabueno.....	2000	"	500	"	250	"	250	"	"
Moratilla de Henares..	1120	"	280	"	140	"	140	"	"
Navalpotro.....	1060	"	265	"	132	"	133	"	"
Negredo.....	1000	"	250	"	125	"	125	"	"
Olmeda de Jadraque..	1540	"	385	"	192	"	193	"	160
Olmedillas.....	1125	"	281	"	140	"	140	"	200
Torreclilla del Ducado.	870	"	217	"	108	"	108	"	150
Horna.....	1880	"	470	"	235	"	235	"	"
Palazuelos.....	1620	"	405	"	202	"	203	"	"
Pelegriña.....	1575	"	393	"	196	"	196	"	110
La Cabrera.....	770	"	192	"	96	"	96	"	120
Pinilla de Jadraque..	1040	"	260	"	130	"	130	"	"
Pozancos.....	715	"	178	"	89	"	89	"	50
Ures.....	235	"	58	"	29	"	29	"	"
Matas.....	225	"	56	"	28	"	28	"	"
Rosalido y Bujalcayo	1840	"	460	"	230	"	230	"	"
Santiuste.....	800	"	200	"	100	"	100	"	"
Sauca.....	1355	"	338	"	169	"	169	"	32
Estriegana.....	740	"	185	"	92	"	92	"	"
Jodra del Pinar.....	445	"	111	"	55	"	55	"	"
Sigüenza.....	6900	1500	1182	500	903 75	"	903 75	"	1300
Barbatona.....	330	"	82	"	41	"	41	"	100
Torremocha del Campo	1200	"	300	"	150	"	150	"	"
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas	1340	"	335	"	167	"	168	"	300
Torresabián.....	880	"	220	"	110	"	110	"	"
Torrevaldealmendras..	715	"	178	"	89	"	89	"	"
Valdealmendras.....	355	"	88	"	44	"	44	"	"
Tortonda.....	1080	"	270	"	135	"	135	"	"
Viana de Jadraque ó Vianilla.....	620	"	155	"	77	"	78	"	75
Villacorza.....	740	"	185	"	92	"	92	"	"
Tobes.....	495	"	123	"	61	"	61	"	"
Villaseca de Henares..	1615	"	403	"	201	"	201	"	"
Matillas.....	490	"	122	"	61	"	61	"	"
Villaverde del Ducado.	1120	"	280	"	140	"	140	"	100

ros ó alquileres de las escuelas y casa-habitacion de los maestros y maestras segun que los edificios sean propios ó arrendados, consignarán en sus respectivos presupuestos municipales y capitulo correspondiente, las sumas necesarias al efecto; en la inteligencia que de no hacerlo como se expresa, lo verificará esta Junta conforme á lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

El sueldo señalado á los pueblos que forman distrito municipal se abonará á cada maestro en los términos que se expresan en las consignaciones puestas en el Boletín oficial, si los niños de los agregados no pueden asistir cómodamente á la escuela de la cabeza del distrito.

Estando consignada por esta Junta la cuarta parte del sueldo de los profesores y profesoras por concepto de retribuciones, para evitar en lo sucesivo consultas, que si bien no entorpecen los asuntos urgentes de esta Junta, al menos la distraen de sus ocupaciones, los Ayuntamientos satisfarán de los fondos del municipio la mitad de dicha cuarta parte y la otra mitad será abonada por los padres de los niños no pobres, conforme á la circular inserta ya en los Boletines oficiales; pero es de advertir que ha de ingresar en poder del depositario del municipio la suma total de aquella, á fin de que los maestros y maestras no tengan intervencion en su cobro, sino que el referido depositario entregará con arreglo al libramiento expedido por el Sr. Gobernador, tanto lo correspondiente al sueldo, como lo consignado por material y retribuciones.

Como en las escuelas incompletas permita la ley la concurrencia de ambos sexos con la separacion debida, para satisfacer á los maestros la cuarta parte de las retribuciones, solo se incluirán en el repartimiento á los niños de 6 á 9 años y de manera alguna á las niñas ni á los niños de mayor ó menor edad, porque estos han de pagar por separado al profesor una módica retribucion como ya se tiene mandado.

Los Ayuntamientos de los pueblos, que segun la ley están obligados á tener escuela de niñas y que por falta de maestras se hallan vacantes, reservarán todo lo consignado para aquellas con el objeto de habilitar locales á propósito, en los que pueda prestarse la enseñanza, llegado el caso de ser provistas dichas escuelas.

Guadalajara 19 de Junio de 1860.—El Presidente, Pedro Celestino Argüelles.—P. A. D. L. J.—Santiago Badillo, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Venta de frutos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 15 del actual, he acordado señalar el dia 1.º de Julio próximo para el remate que ha de celebrarse en la villa de Pastrana, de los frutos existentes en la panera de la subalterna de dicho partido, conforme con lo que sobre el particular se halla prevenido por dicha Direccion general, en circular de 28 de Noviembre de 1855; en la forma que sigue:

En el dia designado para la subasta, se rematarán las verdaderas existencias que resulten en las paneras el dia anterior, para lo cual se presentará en dicho acto por el Administrador subalterno del citado partido, la correspondiente nota circunstanciada de las indicadas existencias, que habrá de unirse al expediente de venta de frutos, debiendo agregarse tambien el testimonio del precio medio que hayan tenido en el mercado del dia de la subasta, si lo hubiere, ó del dia anterior, que del propio modo ha de presentarse el referido funcionario, á fin de que sirva de regla para la celebracion de la subasta, que tendrá lugar en las Casas consistoriales de dicha villa, de doce á una del dia 1.º de Julio ya mencionado ante el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido, con asistencia del Administrador del ramo, y con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado, del Síndico del Ayuntamiento y Escribano que designe el mismo Juez.

La subasta se verificará únicamente dentro de la hora señalada, admitiéndose proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos, que no bajarán de 50 fanegas ni excederán de 200, en el caso de que se ultime mayor número, haciéndose constar los tipos que se adopten al intento. El acto se cerrará á la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por orden descendiente de mayor á menor, hasta donde alcance la totalidad de los frutos.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, que lo será el precio medio de los frutos que resulte del testimonio.
- 2.º Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion, hasta que la voz pública dé por concluido el acto.
- 3.º Que no han de hacer postura los que en cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre en su favor.
- 4.º Que la adjudicacion del remate que hará el Sr. Juez de primera instancia, ha de ser aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sin cuyo requisito no será válido, para lo cual se ser-

virá remitir á esta Administracion el expresado Sr. Juez, por el primer correo, un testimonio expresivo del resultado, con el V.º B.º, además del expediente de subasta.

5.º Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico, con exclusion de todo papel, sin que se admita mas caiderilla que el 3 por 100 de la suma total que se satisfaga.

6.º Que el pago ha de ejecutarse en la Administracion subalterna para entregar en seguida su importe en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, con arreglo al artículo 44 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate, previa la correspondiente liquidacion.

7.º Que admitida la carta de pago, le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Administrador subalterno en el partido de Pastrana.

8.º Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entroje.

9.º Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente, hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

10.º Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto.

Todo lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial, á fin de que obren los efectos correspondientes, sin perjuicio de los edictos que con el mismo objeto se fijarán en el punto donde debe celebrarse la subasta de los frutos.

Guadalajara 20 de Junio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Iriepal.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta la recomposicion de la obra de la casa-escuela de esta villa, la que se halla presupuestada en 2,470 reales, bajo el pliego de condiciones y demás diligencias que en el acto estarán de manifiesto, cuya subasta tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de Julio, de doce á una de su tarde, en la Casa capitular del Ayuntamiento, ante el mismo.

Iriepal 22 de Junio de 1860.—El Alcalde, Eugenio Viejo.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.